

Rad: 158424089001 2021-00092-00

Hoy diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 12 folios al correo institucional del Juzgado el día cinco (5) de noviembre hogaño, a las 9:59 horas, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00092-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO
<b>EJECUTADO:</b>	HÉCTOR JULIO SARMIENTO MOLINA

**Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2.021).**

## **OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN**

El doctor Javier Obdulio Martínez Bossa, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A;** contra **Héctor Julio Sarmiento Molina**, mayor de edad y residente en la Carrera 5 N° 6-06 de esta localidad, correo electrónico [hector.sarmiento245@casur.gov.co](mailto:hector.sarmiento245@casur.gov.co), donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones de la demanda:

**“A.-**

**1.-** Se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de mi representado **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A;** y a cargo del demandado **HECTOR JULIO SARMIENTO MOLINA;** mayor de edad, identificado con C.C. NO, 74.329.245, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE.** (\$32.705.112,00) de las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ No. 020139073903,** suscrito por el demandado y no cancelado con anterioridad a la presentación de la demanda discriminados en los Hechos de Esta Demanda.

**2.-** Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón al presente proceso.

**3.-** Que se notificación del auto que libre mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 292 del Código General del proceso.

**4.** Le solicito señor juez, decretar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P; en la que se ordene seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y decretar el avalúo y remate de los bienes afectados con las medidas cautelares.

Solicito respetuosamente me sea reconocida personería para actuar dentro de estas diligencias”.

## **REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos, reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020 y el título valor base de la ejecución, fue suscrito a favor de la entidad Scotiabank Colpatria S.A; por el reclamado Héctor Julio Sarmiento Molina, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.245 y el referido título contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el **pagaré N° 020139073903**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *"...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibidem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Héctor Julio Sarmiento Molina, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.245** y a favor de la entidad **Banco Scotiabank Colpatria S.A**, por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por el ejecutado:

**PRIMERO: Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$32'705.112,00) moneda legaly corriente, correspondiente a las obligaciones contenidas en el título valor-pagaré No. 020139073903.**

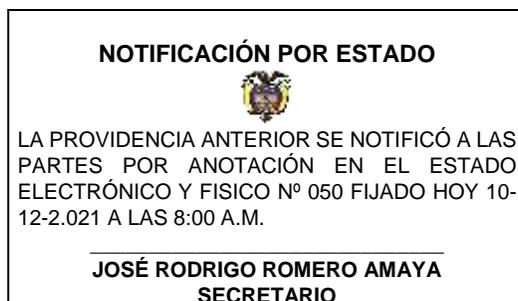
**SEGUNDO:** En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020; adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

**CUARTO:** En el escenario procesal correspondiente se resolverá la pretensión N° 4, una vez se haya conformado el litisconsorcio necesario.

**QUINTO:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Javier Obdulio Martínez Bossa, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'862.795 expedida en Bogotá y T.P.N° 155.598 del C. S. de la J;** en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

**Firmado Por:**

**Sonia Janneth Rincon Suescun**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81ea74397b1e547098735996de5cce685da7b36bd7a07a5759ff6748230c484c**

Documento generado en 09/12/2021 02:14:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**